

supletorio, la legislación del Estado.

Artículo 45.— La Comunidad Autónoma de La Rioja tendrá en cuenta en su actuación interadministrativa, los principios de relación establecidos en la normativa básica reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Artículo 46.— 1. De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en la normativa reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá, en el marco de sus competencias y en orden al cumplimiento de sus fines, celebrar convenios con las restantes Administraciones Públicas y Entes Institucionales.

2. Los convenios, suscritos en todo caso en nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja, serán autorizados por el Consejo de Gobierno y serán firmados de acuerdo con lo establecido en el art. 15.c) de esta Ley.

3. El procedimiento para la tramitación de los convenios, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Estatuto de Autonomía, se determinará en su normativa específica.

En su defecto les será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento administrativo general.

4. Los instrumentos de formalización de los convenios deberán especificar al menos:

- a) Los órganos que lo suscriban y capacidad jurídica con la que actúan.
- b) Objeto del convenio con indicación, en su caso, de las actividades a realizar, órganos encargados de las mismas y financiación.
- c) Plazo de vigencia y, en su caso, previsiones en orden a su revisión, rescisión y prórroga.

5. Los convenios tendrán efecto entre las partes a partir de la firma, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Deberán ser inscritos en un registro administrativo especial, hacerse públicos a través del Boletín Oficial de La Rioja y comunicados, en todo caso, a la Diputación General de La Rioja.

Artículo 47.— 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá acordar la constitución de consorcios con otras Administraciones Públicas para la realización de actividades de interés común.

2. Los consorcios estarán dotados de personalidad jurídica y sus estatutos determinarán los fines y las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.

3. Los órganos de decisión de los consorcios estarán integrados por representantes de todas las Entidades consorciadas en la proporción que se fije en los Estatutos.

CAPITULO II. ORGANIZACION

Artículo 48.— 1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se estructura en Consejerías, al frente de las cuales se encuentra un Consejero, del que dependen todos los órganos e instituciones adscritas al mismo.

2. Por Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, se podrá variar el número, denominación y competencias de las Consejerías, con la limitación en cuanto al número que establece el Estatuto de Autonomía.

Artículo 49.— 1. Bajo la superior autoridad del Consejero, cada Consejería se estructura en los siguientes órganos con nivel de Dirección General:

- a) Secretaría General Técnica.
 - b) Direcciones Generales.
2. Excepcionalmente podrán constituirse órganos con nivel asimilado a Dirección General, los cuales tendrán el mismo estatuto jurídico que las Direcciones Generales, cualquiera que sea su denominación.
3. Estos órganos se estructuran en servicios, secciones y negociados o unidades asimiladas.

Artículo 50.— 1. La creación de cualquier órgano Administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y su dependencia jerárquica.
- b) Delimitación de sus funciones y competencias.
- c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

2. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Artículo 51.— 1. El Secretario General Técnico, es la segunda autoridad de la Consejería después del Consejero y se le atribuyen las siguientes funciones:

- a) Representar a la Consejería, por delegación del Consejero, y ejercer, bajo su dirección, las funciones que éste le delegue.
- b) Coordinar, bajo la dirección del Consejero, los programas y actuaciones de las diferentes Direcciones Generales y organismos adscritos a la Consejería.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto y la memoria anual de actividades de la Consejería en coordinación con los Directores Generales.
- d) Elaborar programas de necesidades generales de la Consejería.
- e) El seguimiento de la ejecución del presupuesto, la tramitación de los expedientes de gastos y de contratación, así como la gestión de los medios materiales de los servicios generales adscritos a la Consejería.
- f) Velar por la organización, simplificación y racionalización de la actividad administrativa, proponiendo las modificaciones encaminadas a mejorar y perfeccionar los servicios.

g) Ejercer la jefatura superior del personal de la Consejería y resolver los asuntos que afectan al mismo, salvo que expresamente estén reservados al Consejero u otro órgano específico.

h) Tramitar, informar y, en su caso, elaborar los proyectos de disposiciones generales correspondientes a su Consejería.

i) Tramitar los recursos que se interpongan ante el Consejero.

j) Las restantes funciones que le encomiende el Consejero o se le asignen por disposición legal o reglamentaria.

2. Los Secretarios Generales Técnicos serán nombrados en los términos del art. 49.3, entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas o Plazas, para cuyo ingreso se exige titulación superior.

Artículo 52.— El Director General es el máximo responsable del Centro Directivo que se le encomiende, correspondiéndole los siguientes cometidos:

- a) Dirigir y gestionar los servicios y organizar las dependencias a su cargo.
- b) Resolver los asuntos que le correspondan por razón de la materia, salvo que expresamente estén atribuidos al Consejero u otro órgano.
- c) Informar al Consejero de todos los asuntos atribuidos al Centro Directivo de su competencia.
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto y la memoria anual de funcionamiento de su Centro Directivo.
- e) Formular propuestas sobre organización y funcionamiento de los servicios a su cargo.
- f) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejero o le atribuyan las disposiciones vigentes.

Artículo 53.— Los Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales o asimilados, podrán dictar circulares e instrucciones para dirigir la actividad de las dependencias y servicios a su cargo. Dichas circulares e instrucciones podrán publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja pero, en ningún caso, constituirán una manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Artículo 54.— Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y cargos asimilados estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente y deberán realizar la declaración notarial de bienes y actividades en los mismos términos del artículo 8.3.

Artículo 55.— Los Servicios son las unidades orgánicas de superior nivel funcional de las Consejerías, a los que corresponde, además de las competencias específicas que tengan atribuidas, las funciones de planificación, coordinación, dirección y control de las Secciones o unidades asimiladas de ellos dependientes.

Artículo 56.— Las Secciones son órganos internos de los Servicios y les corresponden las funciones de ejecución, informe y propuesta de las cuestiones pertenecientes al área competencial que tienen atribuida, así como la dirección, coordinación y control de las actividades desarrolladas por los Negociados o unidades de ellas dependientes.

Artículo 57.— Los Negociados son los órganos internos de las Secciones y se les atribuyen las funciones de tramitación, inventario, si procede, y archivo de los asuntos que tengan asignados.

Artículo 58.— 1. Los órganos colegiados dependientes de la Administración Autonómica, se regirán por la normativa básica del Estado, por sus normas de constitución y, en su caso, por sus reglamentos internos.

2. Respecto de los órganos en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, sus normas constitutivas deberán contener:

- a) Referencia expresa a su participación o no en la estructura jerárquica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- b) Previsiones para la dirimencia en caso de empate y sustitución del Presidente.
- c) Modo de designación del Secretario, así como de su sustitución temporal.

3. Salvo que una disposición exprese lo contrario, los órganos colegiados tendrán carácter meramente consultivo con funciones de asesoramiento y propuesta y sus informes se entenderán facultativos y no vinculantes.

CAPITULO III. DE LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 59.— La competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación y avocación previstos en la Ley.

Artículo 60.— 1. Salvo disposición expresa en contrario, el ejercicio de las competencias asignadas a los diversos órganos de la Administración Autonómica, podrá ser delegado en otros, aunque no sean jerárquicamente dependientes de aquéllos, cuando existan circunstancias que lo hagan conveniente.

2. Los actos dictados por delegación se considerarán a todos los efectos como dictados por el órgano delegante.

3. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la hubiera conferido.

4. Tanto la resolución de delegación, como la de revocación, serán motivadas y se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja.

5. No podrán ser objeto de delegación:
 - a) Los asuntos que deban someterse a acuerdo del Consejo de Gobierno.
 - b) La adopción de disposiciones de carácter general.
 - c) El ejercicio de la potestad sancionadora.
 - d) Los actos que se refieran a las relaciones con otras instituciones del Estado y Comunidades Autónomas.